

**RESOLUCION EXENTA: 3358**  
**Santiago, 04 de abril de 2025**

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO  
FINANCIERO QUE RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASK  
BANK CORP EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N°2.680 DE 2025.**

---

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en la Ley N°19.880; en los artículos 1, 3 número 4; 5, 20 número 1, y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Decreto Supremo N°478 de 2022 del Ministerio de Hacienda; en la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en Anexo adjunto a la Resolución Exenta N°1.983 de 20 de febrero de 2025; y lo establecido en los artículos 26 y siguientes de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712 ("LUF" o "Ley Única de Fondos").

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante Resolución Exenta N°12.118 de 20 de diciembre de 2024, se ejecutó acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en orden a revocar la autorización de existencia de Sartor Administradora General de Fondos S.A., por las razones contenidas en dicha resolución. Posteriormente, por medio de Resolución Exenta N°12.678 de 27 de diciembre de 2024, se nombró como liquidador de esa entidad a don Ricardo Budinich, a quien se le otorgaron todas las facultades necesarias para la adecuada realización del patrimonio de la Administradora.

2.- Que, con fecha 28 de febrero de 2025, don Ricardo Budinich, liquidador de Sartor Administradora General de Fondos S.A. Sociedad en Proceso de Liquidación ("Sartor AGF" o la "Administradora") recibió notificación de mandamiento de ejecución y embargo contra el Fondo de Inversión Sartor Leasing (el "Fondo") en juicio ejecutivo civil iniciado por el Banco ASB Bank Corp ante el 12° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-1073-2025. Asimismo, informó que el 4 de marzo de 2025, un receptor judicial procedió al embargo de la cuenta corriente del Fondo. Dicho hecho esencial fue complementado por hecho esencial del 10 de marzo de 2025, por el que la Administradora informó que, el 6 de marzo de 2025, un receptor judicial trabó embargo sobre bienes del Fondo individualizados en anexo adjunto a dicho hecho esencial, los que corresponde al 100% de la cartera de propiedad de dicho Fondo. Todo esto fue pertinentemente informada mediante hecho esencial a la CMF y al público.



3.- Que, posteriormente el liquidador de la Administradora informó a la CMF que, en resumen, en razón del embargo trabado respecto de los bienes del Fondo se evidenciaban riesgos que afectan la cobranza, la calidad de los activos, el trabajo de los auditores externos y valorizadores, el flujo de caja del Fondo, entre otros; **haciendo inviable el traspaso de la administración del Fondo a otra Sociedad Administradora de Fondos**, por la afectación que esta situación generaba a la continuidad operacional y administración del mismo, concluyendo que el embargo trabado en los bienes del Fondo **impedía cumplir con las obligaciones del Fondo, tanto con sus actuales acreedores como con sus aportantes**. Finalmente, dada la gravedad de la situación, solicitó a esta Comisión evalúe resolver la liquidación del Fondo, con el fin de salvaguardar los intereses de los Aportantes, y garantizar la transparencia y el adecuado resguardo de sus Fondos.

4.- Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó en Sesión Ordinaria N°435, celebrada el 13 de marzo de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta N°2.680 de fecha 14 de marzo de 2025 (la "Resolución Reclamada"), liquidar el Fondo de Inversión Rescatable Sartor Leasing, designando a Sartor AGF como liquidadora del mismo.

5.- Que, mediante presentación de fecha 21 de marzo de 2025, realizada por ASB Bank Corp, (en adelante la "Recurrente", o la "Reclamante"), se solicitó a esta Comisión dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2.680 de fecha 14 de marzo de 2025. Los principales argumentos de la Recurrente son:

5.1. La Recurrente parte su objeción respecto de la decisión de liquidación del Fondo, citando la letra b) del artículo 26 de la Ley Única de Fondos, y razonando que *"de acuerdo con la norma citada, al y liquidarse Sartor AGF, el FI Sartor Leasing y los demás fondos rescatables que eran administrados por Sartor AGF entraron inmediatamente en fase de liquidación, (...)".*

5.2.- Asimismo, la Reclamante señala que la demanda ejecutiva fue interpuesta en el legítimo ejercicio de sus derechos como acreedor, y el Fondo, a través del liquidador, no opuso ninguna excepción como defensa. En la misma línea, indica que mandatarios de ASB Bank Corp se comunicaron en numerosas oportunidades con el liquidador para plantear una estructura de pago que evitara la demanda ejecutiva, señalando también que el embargo de la cartera del Fondo *"no genera un riesgo adicional en los derechos de los aportantes del Fondo, ya que no perjudica la situación jurídica de los aportantes (...)".*

5.3.- Adicionalmente, la Recurrente funda su preferencia al momento de pagarse como acreedor sobre los aportantes del Fondo, en la supletoriedad de las normas de liquidación de sociedades anónimas y sociedades colectivas mercantiles, aludiendo, sin citar o precisar, a doctrina nacional y dictámenes o jurisprudencia de la CMF, señalando que *"cualquiera sea la normativa supletoria que se aplique a la liquidación del Fondo, el crédito de ASB Bank Corp se debe pagar primero que el aporte de los aportantes."* Finalmente, dentro de este acápite, la Reclamante alega que la Resolución Reclamada la expuso a un daño reputacional injustificado, *"tergiversando la realidad jurídica y financiera del caso"*.



5.4.- También alega la decisión de la CMF de designar a Sartor AGF como liquidadora del Fondo, sociedad disuelta por la CMF y actualmente en proceso de liquidación, lo que es "ilegal conforme al inciso segundo del art. 109 y el art. 114 de la Ley de Sociedades Anónimas". Indicando que Sartor AGF no puede continuar ejerciendo su giro social. En esta misma línea, arguyen que al designar a Sartor AGF como liquidadora del Fondo, los honorarios de dicha labor eventualmente beneficiarán a sus accionistas.

6.- Que, en definitiva, la Reclamante solicita a la CMF: (i) que resuelva "que los Fondos administrados por Sartor se encuentran en liquidación desde la disolución y liquidación de Sartor AGF"; (ii) "que se ejecuten sin más trámite los actos que permitan avanzar en la liquidación del Fondo, respetando las resoluciones judiciales firmes y embargos trabados en la causa, evitando cualquier acción que no tenga como finalidad avanzar en la referida liquidación."; (iii) que la CMF se pronuncie respecto de "que, en el proceso de liquidación del Fondo, el Liquidador debe primero pagar la totalidad de las deudas que el Fondo tenga con terceros acreedores y, después, restituir a los aportantes sus aportes."; (iv) que la CMF se pronuncie respecto de "Que al Liquidador Sr. Budinich corresponde actualmente la liquidación del FI Sartor Leasing y los demás fondos de inversión públicos no rescatables que eran administrados por Sartor AGF."

7.- Que, respecto de las alegaciones formuladas por la Reclamante, cabe señalar:

7.1.- En primer lugar, se hace presente que la Recurrente hace una interpretación errónea del artículo 26 letra b) de la Ley Única de Fondos, en tanto confunde la disolución de la sociedad administradora general de fondos (Sartor AGF) y su consecuente liquidación, con la liquidación de cada fondo que esté bajo la administración de la AGF disuelta. En efecto, de la sola lectura del artículo 26 de la Ley Única de Fondos, al contemplar la posibilidad que la CMF determine el traspaso de la administración a un fondo administrado por una AGF disuelta por la CMF a otra sociedad administradora, se puede concluir que la disolución de la AGF no acarrea inmediata y consecencialmente la liquidación de los fondos rescatables administrados por la AGF disuelta, ya que dicha decisión podría impedir la alternativa que la Ley Única de Fondos contempla y que requiere un adecuado proceso para llevarse a cabo, a modo de resguardar el interés de los aportantes.

7.2.- En segundo lugar, en cuanto a las razones para no oponer excepciones en contra del mandamiento de ejecución y embargo individualizado en el N°2 de la presente Resolución, cabe señalar que ellas son materia de conocimiento del liquidador, no guardando relación con la decisión de la CMF objeto de la presente reposición.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima pertinente aclarar que, según lo informado por el liquidador a este Servicio, las negociaciones mantenidas por mandatarios de ASB Bank Corp con el liquidador no fueron fructíferas, ya que dada la situación financiera del Fondo, no pudo presentar un plan de pago que fuese satisfactorio para la Reclamante.

Por otro lado, en cuanto a la alegación de la Recurrente que el embargo mismo en la cartera del Fondo no generaría un riesgo adicional en los derechos de los demás aportantes, cabe remitirse a lo informado por el liquidador de la Administradora a la Comisión, y que fuera reproducido en la Resolución Reclamada, en cuanto a que el embargo generó riesgos que afectaban la cobranza, calidad de los activos, trabajo de los auditores externos y valorizadoras y el flujo de caja del fondo, entre otros aspectos, afectando la continuidad operaciones y administración de Fondo. Ello



evidencia el riesgo que el embargo generó en los derechos de los aportantes del Fondo, fundamentando la decisión de la Comisión de liquidar el fondo, ante la inviabilidad del traspaso de la administración del Fondo a otra sociedad administradora del mismo.

7.2.- En lo que respecta a los fundamentos de su preferencia al momento de pagarse como acreedor, es necesario aclarar **que las normas de liquidación para sociedades anónimas y sociedades colectivas mercantiles no son aplicables supletoriamente a la liquidación de fondos**. En efecto, al entrar en vigencia la Ley Única de Fondos se eliminó la referencia expresa que existía en la anterior legislación, que permitía el uso supletorio de aquellas normas.

Cabe recalcar que la doctrina o jurisprudencia de la CMF que invocan no aparece individualizada o citada en la presentación del Reclamante. Asimismo, cabe señalar que es primera vez que se aplica como tal el proceso de disolución y liquidación de una AGF en virtud del artículo 19 LUF, y la posterior liquidación de sus fondos en virtud del artículo 26 LUF. A mayor abundamiento, en lo relativo a jurisprudencia de la CMF, este Servicio ha indicado consistente y reiteradamente que, con la vigencia de la Ley Única de Fondos, no se aplica en forma supletoria la Ley de Sociedades Anónimas, mucho menos las normas de sociedades colectivas mercantiles.

Así, esta Comisión ha señalado en su Oficio Ordinario N°22.697 de 2015: "1. *La Ley N°18.815 aplicable a los fondos de inversión y derogada por la letra d) del artículo 4° de la Ley N°20.712, establecía en el inciso 2° de su artículo 1° "Los fondos de inversión y las sociedades que los administren serán fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, y se regirán por las disposiciones que se establecen en esta ley y en su reglamento, por las normas legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas abiertas, y por las que se establezcan, para cada fondo, en sus respectivos reglamentos internos."* 2. *En la legislación actualmente vigente, el inciso primero del artículo 2° de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales contenida en el artículo 1° de la ley N°20.712 ("LUF") establece la normativa aplicable y fiscalización de esta [Comisión] señalando "Los fondos y sus administradoras serán fiscalizados por la Superintendencia y se regirán por las disposiciones de esta ley, las del Reglamento y en subsidio, por las que establezcan sus respectivos reglamentos internos."* 3.- *Conforme al tenor literal de la disposición antes transcrita, la normativa aplicable actualmente a los fondos de inversión fiscalizados por este Servicio, no existe referencia a las normas legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas que disponga su aplicación a tales fondos."*

Asimismo, se han emitido dictámenes en esa misma línea con ocasión de los Oficios Ordinarios N°21.481 y N°31.736, ambos de 2016, solo a modo de ejemplo.

Finalmente, se estima pertinente aclarar que **no hay norma legal aplicable al caso** que regule alguna preferencia o prelación para el pago de terceros acreedores con preferencia a los aportantes cuando les corresponda exigir sus derechos sobre el fondo. Así, al no haber disposición legal alguna donde se explicita la preferencia alegada por la Reclamante, en virtud de las reglas comunes relativas a la prelación de créditos del Título XLI del Libro IV del Código Civil, especialmente el artículo N°2.489 de aquel cuerpo legal, conforme al cual los créditos que no gozan de preferencia establecida por ley, se cubrirán a prorrata sobre los bienes del deudor, sin consideración a su fecha.



7.3.- En lo relativo al supuesto daño reputacional infligido a la Reclamante, se hace presente que la Resolución Reclamada no entra en detalles ni emite opiniones respecto de las acciones de ASB Bank Corp.

7.4.- Sobre la supuesta ilegalidad de la designación de Sartor AGF como liquidadora del Fondo, sociedad disuelta por la CMF y actualmente en proceso de liquidación, se informa que la actuación de la AGF en liquidación como liquidadora es válida, porque no está “ejerciendo el giro” como tal, sino que está liquidando sus Fondos de Inversión, a consecuencia de la liquidación de la misma AGF. Cabe precisar que tal situación guarda relación con las disposiciones contempladas en el mismo artículo 26 de la Ley Única de Fondos, por cuanto siguiendo lo planteado por la Recurrente, una sociedad administradora disuelta por la CMF y en proceso de liquidación, no podría seguir administrando los fondos que estaba a su cargo antes de dicha disolución. Ello resulta contradictorio con las disposiciones del artículo 26 recién aludido, que no priva a la administradora disuelta de la administración de tales fondos, sino que regula su destino, incluyendo la posibilidad de liquidación de tales fondos, cuyo proceso podría quedar a cargo de la misma AGF en liquidación en base a lo señalado.

Sobre el beneficio económico en virtud de los honorarios de la liquidación del Fondo eventualmente beneficiando a los accionistas de Sartor, esta Comisión hace presente que los honorarios pagados a Sartor AGF por la liquidación del Fondo **no reportarán beneficio económico, en tanto la AGF se encuentra en liquidación y tanto su patrimonio, como el de sus fondos, una vez realizados pagará deudas de la AGF con sus trabajadores, gastos operacionales, los honorarios del liquidador, entre otras deudas.**

7.5.- Finalmente, respecto a las solicitudes finales de la Reclamante, y en virtud de los antecedentes expuestos en párrafos precedentes, esta Comisión cumple con hacer presente que esta Comisión ha dado, y continuará dando, estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes que requieran actuaciones por parte de este Servicio.

Asimismo, se informa que sobre el procedimiento de pago luego de la realización de los bienes del Fondo producto de su liquidación, la solicitud formulada se encuentra fuera de la esfera de facultades de esta Comisión, por cuanto dicho conflicto se verificaría en sede judicial en caso que los aportantes del Fondo decidan ejercer en dicha sede sus derechos.

8.- Que, en virtud de lo anterior, en cumplimiento del marco jurídico vigente y conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°438 de 3 de abril de 2025, acordó rechazar en todas sus partes el recurso de reposición administrativo interpuesto por la Recurrente.

9.- Que, en lo pertinente a los acuerdos del Consejo de la Comisión, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que: "*Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo*". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado correspondiente a la Sesión Ordinaria N°438 de 3 de abril de 2025 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.



10.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

**RESUELVO:**

I.- EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°438 de 3 de abril de 2025, de rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2.680 del 14 de marzo de 2025, manteniendo orden de liquidar el Fondo de Inversión Rescatable Sartor Leasing.

II.- Remítase copia de la presente Resolución a la Reclamante, para su notificación y cumplimiento.

III.- Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el recurso de ilegalidad establecido en el artículo 70 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

DGSCM / DJSup WF 2889728 - 2911329

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3358-25-45674-A      SGD: 2025040262201



Solange Michelle Berstein JÁuregui  
Presidente  
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3358-25-45674-A      SGD: 2025040262201